

Mérida, Yucatán a cuatro de diciembre de dos mil ocho. -----

VISTOS: Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por la [REDACTED] mediante el cual impugna la resolución de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, recaída a la solicitud con número de folio **3701**. -----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha dieciocho de septiembre de dos mil ocho, la [REDACTED] presentó una solicitud de información con número de folio **3701**, a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, en la que requirió lo siguiente:

“QUE LA COMISIÓN MIXTA DE ESCALAFON SEP-SNTE SECC. 33 (SIC), ME EXPIDA COPIA CERTIFICADA QUE ACREDITE EN QUE INSTITUCIÓN CURSARON DIPLOMADOS, LICENCIATURA, Y/O MAESTRIA, SI ESTÁN TITULADOS EN ESOS NIVELES EDUCATIVOS Y EN QUE FECHA SE TITULARON: [REDACTED]

[REDACTED]

SEGUNDO.- En resolución de fecha seis de octubre de dos mil ocho, la Jefa de Departamento de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, Licenciada Mirka Elí Sahuí Rivero, resolvió lo siguiente:

“PRIMERO.- QUE LA DEPENDENCIA A LA QUE LA [REDACTED]
[REDACTED], DIRIGIÓ SU SOLICITUD DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, NO ES
COMPETENTE PARA CONCER SOBRE LA MISMA.

SEGUNDO.- ORIENTESE AL USUARIO A DIRIGIR SU
SOLICITUD DE ACCESO A LA COMISIÓN MIXTA DE
ESCALAFÓN, SECCIÓN 33, CUYAS OFICINAS ESTAN
UBICADAS EN EL PREDIO NÚMERO 204 DE LA CALLE 14
POR 31 DE LA COLONIA GARCÍA GINERÉS, MÉRIDA,
YUCATÁN, DEPENDENCIA QUE PUEDE CONOCER
ACERCA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE A LA SOLICITANTE EL SENTIDO
DE ESTA RESOLUCIÓN.

CUARTO.- CÚMPLASE.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA LA JEFA DE DEPARTAMENTO
DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
DEL PODER EJECUTIVO, LIC. MIRKA ELÍ SAHUÍ RIVERO,
CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 37 DE LA LEY DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO
Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, EL ARTÍCULO 46 DEL
REGLAMENTO DE LA LEY DE ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS
MUNICIPIOS DE YUCATÁN, RESPECTO DEL PODER
EJECUTIVO Y LOS ARTÍCULOS SEGUNDO Y EL ARTÍCULO
TERCERO DEL ACUERDO DELEGATORIO DE
FACULTADES EN FAVOR DEL JEFE DE DEPARTAMENTO
DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
DEL PODER EJECUTIVO. EN LA CIUDAD DE MÉRIDA,
YUCATÁN, A LOS 06 DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL
AÑO 2008”.

QUINTO.- Mediante oficio número INAIP/SE/DJ/2245/2008, de fecha veinte de octubre del presente año y por cédula, se notifico a las partes la admisión del recurso; asimismo, corrió traslado a la Autoridad obligada para el efecto de que rindiera su informe justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán vigente, con el apercibimiento de que en el caso de no rendir el informe respectivo se tendrían como ciertos los actos que el recurrente reclamaba.

SEXTO.- En fecha veintiocho de octubre del año en curso, la Jefa de Departamento de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado, rindió el informe justificado aceptando la existencia del acto reclamado, manifestando sustancialmente lo siguiente:

"PRIMERO.- ME PERMITO MANIFESTAR QUE RESPECTO AL CITADO RECURSO DE INCONFORMIDAD ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO, TODA VEZ QUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA NO ES COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, DEPENDENCIA A LA QUE LA SOLICITANTE DIRIGIÓ SU SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA MARCADA CON EL FOLIO NÚMERO 3701, QUE REALIZÓ LA CITADA [REDACTED] LA CUAL SE CITA A CONTINUACIÓN: QUE LA COMISIÓN MIXTA DE ESCALAFÓN SEP-SNTE SECC. 33 (SIC), ME EXPIDA COPIA CERTIFICADA QUE ACREDITE EN QUE INSTITUCIÓN CURSARON DIPLOMADOS, LICENCIATURA, Y/O MAESTRIA, SI ESTÁN TITULADOS EN ESOS NIVELES EDUCATIVOS Y EN QUE FECHA SE TITULARON;

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

[REDACTED]

MANIFIESTA LA [REDACTED] EN SU RECURSO, QUE: ME MANIFIESTAN LA INCOMPETENCIA DE LA SEP PARA SOLICITAR INFORMACIÓN A LA COMISIÓN MIXTA DE ESCALAFÓN SECC. (SIC) 33 SEP-SNTE Y ME REMITEN A SOLICITAR DICHA INFORMACIÓN A LA PROPIA COMISIÓN DE ESCALAFÓN, EN CUYAS OFICINAS ME INFORMAN QUE NO PROCEDE MI SOLICITUD POR QUE (SIC) DICHA COMISIÓN SÓLO PUEDE RESPONDER A UN JUICIO EN CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. LA INFORMACIÓN SOLICITADA FUE: "QUE LA COMISIÓN MIXTA ME PROPORCIONE COPIA CERTIFICADA QUE ACREDITE EN QUE INSTITUCIÓN CURSARON DIPLOMADOS, LICENCIATURA, Y/O MAESTRIA, SI ESTÁN TITULADOS Y EN QUE FECHA SE TITULARON; [REDACTED]

[REDACTED]

AFIRMACIÓN QUE RESULTA SER CIERTA EN VIRTUD DE QUE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MEDIANTE OFICIO DE RESPUESTA MANIFESTA NO SER COMPETENTE PARA CONOCER SOBRE LA INFORMACIÓN SOLICITADA TODA VEZ QUE LA COMISIÓN MIXTA ESTATAL DE ESCALAFON SECCIÓN 33, ES UN ORGANISMO INTEGRADO POR



REPRESENTANTES DE LA SECRETARÍA Y DEL SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN Y ES UNA INSTITUCIÓN AUTÓNOMA EN SU (SIC) DECISIONES LAS CUALES NO PODRÁN SER INVALIDADAS POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS U ÓRGANOS DE GOBIERNO SINDICAL SINO ÚNICAMENTE POR TRIBUNALES COMPETENTES. SIENDO EN ESTE SENTIDO EL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, POR LO QUE SE DEDUCE, AL SER AUTÓNOMA LA REFERIDA COMISIÓN, LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN NO PUEDE ORDENARLE QUE EXPIDA COPIA ALGUNA DE DOCUMENTOS QUE OBREN EN SUS ARCHIVOS.

SEGUNDO.- QUE LA DEPENDENCIA ENVIÓ A ESTA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL PODER EJECUTIVO, EN TIEMPO Y FORMA LA CONTESTACIÓN A QUE SE REFIERE LA SOLICITUD NÚMERO 3701 Y POR LO TANTO LA MATERIA DEL PRESENTE RECURSO HA SIDO AGOTADA Y SE DEBE DE CONSIDERAR SU PRONTA CONCLUSIÓN.

.....”.

SÉPTIMO.- En fecha tres de noviembre del año dos mil ocho se acordó tener por presentado el informe justificado de la Jefa de Departamento de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, documento en el que aceptó la existencia del acto reclamado; en el propio acuerdo se otorgó a las partes el término de cinco días hábiles para que las partes formulen alegatos.

OCTAVO.- Mediante oficio INAIP/SE/DJ/2383/2008, de fecha doce de noviembre del presente año y por estrados, se notificó el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

NOVENO.- En fecha veinticuatro de noviembre de dos mil ocho, se dio vista a las partes que dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo, el Secretario Ejecutivo emitiría la resolución definitiva.

DÉCIMO.- Por oficio número INAIP/SE/DJ/2480/2008 de fecha veintiséis de noviembre de noviembre del año en curso, y por estrados se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán vigente, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la ley de la materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Secretario Ejecutivo es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra las resoluciones que emitan las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 45 y 48 penúltimo párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán vigente; 17, 18, fracción XXIX, y 97 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán vigente.

CUARTO.- La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el informe justificado rendido en tiempo y forma por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo.

QUINTO.- Del análisis de la solicitud de información presentada por el recurrente se desprende que en ella requirió: "QUE LA COMISIÓN MIXTA DE

ESCALAFON SEP-SNTE SECC. 33, ME EXPIDA COPIA CERTIFICADA QUE ACREDITE EN QUE INSTITUCIÓN CURSARON DIPLOMADOS, LICENCIATURA, Y/O MAESTRIA, SI ESTÁN TITULADOS EN ESOS NIVELES EDUCATIVOS Y EN QUE FECHA SE TITULARON: [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]. A lo que la Unidad de Acceso obligada resolvió declarar su incompetencia para conocer de la solicitud presentada por el particular y lo orientó a dirigir su solicitud a la Comisión Mixta de Escalafón, sección 33.

Inconforme con dicha respuesta, el recurrente interpuso el presente medio de impugnación contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública que entregó la información solicitada de manera incompleta, resultando procedente el recurso de inconformidad intentado en términos del artículo 45 primer párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán vigente, que a continuación se transcribe:

ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA QUE NIEGUEN EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, O BIEN CUANDO ÉSTA NO HAYA SIDO PROPORCIONADA DENTRO DE LOS PLAZOS CORRESPONDIENTES O DE MANERA CORRECTA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, RECURSO DE INCONFORMIDAD ANTE EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN O A LA CONFIGURACIÓN DE LA NEGATIVA FICTA. ESTE RECURSO SE INTERPONDRÁ POR ESCRITO ANTE EL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS

DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O POR MEDIO DE LA UNIDAD DE ACCESO DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY.

EL RECURSO DE INCONFORMIDAD TAMBIÉN PODRÁ SER INTERPUESTO CUANDO:

I.- EL SUJETO OBLIGADO SE NIEGUE A EFECTUAR MODIFICACIONES O CORRECCIONES A LOS DATOS PERSONALES; Y

II.- EL SOLICITANTE CONSIDERE QUE LA INFORMACIÓN PÚBLICA ENTREGADA ES INCOMPLETA O NO CORRESPONDA A LA REQUERIDA EN LA SOLICITUD.

Planteada así la controversia, los siguientes considerandos determinarán la naturaleza de la información y procedencia de la resolución emitida por la Unidad de Acceso recurrida.

SEXTO.- La Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en el artículo 54, determina que en cada Dependencia funcionara una Comisión Mixta de Escalafón, la cual se integrará con igual número de representantes, tanto de la Dependencia como del Sindicato correspondiente, quienes designaran de común acuerdo un árbitro que tendrá el carácter de Presidente.

Al caso, la Secretaria de Educación del Estado y el Sindicato Nacional de Trabajadores al Servicio del Estado sección 33, conforman la Comisión Estatal Mixta de Escalafón, la cual funciona de conformidad al Reglamento de Escalafón de los Trabajadores al Servicio de la Secretaria de Educación Pública y el Reglamento de Escalafón de los Trabajadores al Servicio del Departamento de Educación Pública del Estado, el primero tiene por objeto la organización de la Secretaria de Educación Pública respecto a las promociones de ascenso de los trabajadores de base, y el segundo, establece las normas para organizar el escalafón del personal de base que presta sus servicios en la Secretaría de Educación, fijando los procedimientos a los que se sujetaran los ascensos.

Por tal motivo, resulta conveniente resaltar algunos de los preceptos jurídicos que regulan el funcionamiento tanto de la Secretaría de Educación del Estado como de la Comisión Estatal Mixta de Escalafón, para determinar la competencia de la Unidad Administrativa que dio trámite a la solicitud presentada por el particular.

El **Código de la Administración Pública de Yucatán**, en el artículo 36 Fracción I, establece lo siguiente:

ARTÍCULO 36. A LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

I.- AL IX.-.....

X.- VIGILAR EL FUNCIONAMIENTO DE LA COMISIÓN ESTATAL DE ESCALAFÓN, DE CONFORMIDAD CON LAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES;

XI.- AL XLIII.-.....

En la misma secuela, el **Reglamento Interior de la Secretaría de Educación** en el artículo 19 Fracción VI, dispone:

ARTÍCULO 19.- CORRESPONDE A LA DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA:

VI. PROPONER AL SECRETARIO LA DESIGNACIÓN O REMOCIÓN, EN SU CASO, DE QUIENES DEBAN REPRESENTAR A LA SECRETARÍA EN LA COMISIÓN MIXTA DE ESCALAFÓN;

Por su parte, la **Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios de Yucatán**, en los artículos 57, 58, 59 y 60, prevé:

ARTICULO 57.- CADA DEPENDENCIA CONTARÁ CON UNA COMISIÓN MIXTA DE ESCALAFÓN INTEGRADA CON EL MISMO NÚMERO DE REPRESENTANTES DEL TITULAR Y DEL SINDICATO QUIENES DESIGNARÁN UN ÁRBITRO QUE DECIDA LOS CASOS DE EMPATE; Y SI EXISTIERA DESACUERDO, SE SOMETERÁ EL CASO AL TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, QUIEN DECIDIRÁ EN DEFINITIVA.

ARTICULO 58.- LOS TITULARES DE LAS DEPENDENCIAS PROPORCIONARÁN A LAS COMISIONES MIXTAS DE ESCALAFÓN LOS MEDIOS ADMINISTRATIVOS Y MATERIALES PARA SU EFICAZ FUNCIONAMIENTO.

ARTICULO 59.- LAS FACULTADES, OBLIGACIONES, ATRIBUCIONES, PROCEDIMIENTOS Y DERECHOS DE LAS COMISIONES MIXTAS DE ESCALAFÓN Y DE SUS ORGANISMOS AUXILIARES EN SU CASO, QUEDARÁN PREVISTOS EN LOS REGLAMENTOS RESPECTIVOS, SIN CONTRAVENIR LAS DISPOSICIONES DE ESTA LEY.

ARTICULO 60.- LOS TITULARES DE LAS DEPENDENCIAS DEBERÁN PARTICIPAR A LAS COMISIONES MIXTAS DE ESCALAFÓN, DENTRO DEL TÉRMINO DE DIEZ DÍAS A PARTIR DE LA FECHA DE LA CREACIÓN DE NUEVAS PLAZAS O DE LAS VACANTES QUE SURJAN POR CUALESQUIERA CONTINGENCIAS.

En relación al Reglamento de Escalafón de los trabajadores al Servicio de la Secretaría de Educación Pública, los artículos 14 y 25 determinan:

ARTICULO 14. LA COMISIÓN NACIONAL MIXTA DE ESCALAFÓN, ES UN ORGANISMO CONSTITUIDO DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 54 DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL

ESTADO; SE INTEGRA EN EL PRESENTE CON DOS REPRESENTANTES DE LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN PÚBLICA Y CON DOS REPRESENTANTES DEL SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN, QUIENES DESIGNARÁN DE COMÚN ACUERDO A UN QUINTO MIEMBRO QUE TENDRÁ EL CARÁCTER DE PRESIDENTE ARBITRO, PUDIENDO AUMENTARSE EL NÚMERO DE REPRESENTANTES, DE ACUERDO CON LAS NECESIDADES DEL SERVICIO.

ARTÍCULO 25.- LA COMISION NACIONAL MIXTA DE ESCALAFON ES UNA INSTITUCION AUTÓNOMA EN SUS DECISIONES CUYAS RESOLUCIONES NO PUEDEN SER INVALIDADAS POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS U ORGANOS DE GOBIERNO SINDICAL SINO UNICAMENTE POR LOS TRIBUNALES COMPETENTES.

Así también, el Reglamento de Escalafón de los Trabajadores al Servicio del Departamento de Educación Pública del Estado, en los artículos 9, 12 Fracción III, y 18 estipula:

ARTICULO 9.- LA COMISIÓN DE ESCALAFÓN ESTARÁ INTEGRADA POR UN REPRESENTANTE DE LA JEFATURA DEL DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN PÚBLICA, UN REPRESENTANTE DEL SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA ENSEÑANZA, SECCIÓN INTEGRADA POR EL MAGISTERIO ESTATAL, Y UNO CON EL CARÁCTER DE PRESIDENTE ARBITRO, ELEGIDO DE COMÚN ACUERDO POR LOS DOS ANTERIORES. POR CADA REPRESENTANTE PROPIETARIO, SE DESIGNARÁ UN SUPLENTE. (LOS MIEMBROS DE LA COMISIÓN DE ESCALAFÓN DURARÁN EN SU CARGO TRES AÑOS, PUDIENDO SER REMOVIDO POR SUS REPRESENTADOS, CUANDO LO JUZGUEN CONVENIENTE).



ARTÍCULO 12.- LA COMISIÓN DE ESCALAFÓN TIENE LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES:

I.- AL II.-

III.- RECABAR TODA LA INFORMACIÓN DOCUMENTAL PARA EL MEJOR FUNCIONAMIENTO DE LA MISMA.

IV.- AL VIII.-

IX.- PEDIR A QUIEN CORRESPONDA LAS HOJAS DE CONCENTRACIÓN DE DATOS ESCALAFONARIOS DE LOS TRABAJADORES Y LAS COPIAS COTEJADAS DE LOS DOCUMENTOS QUE LAS COMPRUEBEN.

X.- AL XI.-

ARTÍCULO 18.- EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL RAMO DE EDUCACIÓN SE SEÑALARÁ LA PLANTA DE TRABAJADORES DE LA COMISIÓN DE ESCALAFÓN Y DE SUS AUXILIARES.

De los numerales previamente relacionados se desprende lo siguiente:

- Que la Comisión Nacional Mixta de Escalafón, es una Institución autónoma en sus decisiones y ejerce sus funciones en pleno.
- Que cada Dependencia del Estado, contará con una Comisión Mixta de Escalafón, la cual se conforma con igual número de **representantes, tanto de la Secretaría de Educación** como del Sindicato correspondiente.
- Que a la Secretaría de Educación, le corresponde vigilar el funcionamiento de la Comisión Estatal Mixta de Escalafón, así como designar o remover en su caso, **a quienes representan a la Secretaría en dicha Comisión.**
- Que los Titulares de las Dependencias, (al caso, la Secretaría de Educación), proporcionaran a las referidas Comisiones los medios administrativos y materiales para el efectivo funcionamiento de las mismas.
- Que para el eficaz funcionamiento de las Comisiones Mixtas, éstas

deberán pedir a quien corresponda las hojas de concentración de los datos escalafonarios de los trabajadores de base de la Dependencia respectiva, así como también recabar toda la información documental correspondiente.

Por lo anteriormente expuesto, se concluye que **la Secretaría de Educación Pública, guarda una relación estrecha con la Comisión Estatal Mixta de Escalafón**, pese a que ésta es una Institución autónoma en sus decisiones, toda vez que: a) es la encargada de vigilar el funcionamiento de dicha Comisión, b) se encarga de proveerla de los medios administrativos y materiales necesarios para su buen funcionamiento, y c) la Dirección de Administración propone a los **funcionarios adscritos a la Dependencia que formaran parte de la referida Comisión, los cuales con motivo de las funciones que desempeñan como funcionarios de la Secretaría deben documentar, para la debida rendición de cuentas, las labores y actividades que realizan dentro de la Comisión Mixta correspondiente**, máxime, que como integrantes de la Comisión tienen conocimiento de todo lo que se acuerda dentro de la multicitada Comisión de la cual forma parte, por lo que se razona que de encontrarse la información solicitada por la recurrente en los archivos de la Comisión Mixta de Escalafón, ésta podría obrar en los archivos de la Secretaría de Educación.

SÉPTIMO. Ahora bien, en autos consta que mediante resolución de fecha seis de octubre del año en curso, la Autoridad responsable determinó declararse incompetente para conocer sobre la información solicitada por la [REDACTED] [REDACTED] por lo que orientó a la recurrente a dirigir su solicitud de acceso a la Comisión Mixta de Escalafón, Sección 33.

Asimismo, de las constancias adjuntas al informe justificado presentadas por la recurrida, se desprende que la Unidad de Acceso en cuestión, para dar trámite a la solicitud marcada con el número de folio 3701, requirió a la Dirección Jurídica como Unidad de enlace, para que ésta a su vez requiera en su caso, a las Unidades Administrativas competentes de la Secretaría de Educación que pudieran tener la información; sin embargo, ésta no consideró necesario realizar requerimiento alguno, pese, a que en el cuerpo de la

solicitud se advierte que la información fue solicitada a la **Secretaría de Educación**, haciendo referencia en forma detallada a la Comisión Mixta de Escalafón sección 33, por lo que se estima que únicamente se limitó a manifestar que debido a que la Comisión Mixta de referencia no forma parte de la Estructura Administrativa de la Dependencia, toda vez que es un organismo totalmente independiente a la Secretaría de Educación y autónomo en sus decisiones, se declaró incompetente para conocer de la solicitud presentada por la recurrida.

Por lo antes expuesto, el suscrito considera necesario citar los artículos 37 fracciones IV y V, y 40, párrafos primero y segundo, mismos que a continuación se transcriben:

ARTÍCULO 37.- LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, TENDRÁN LAS ATRIBUCIONES SIGUIENTES:

.....

IV.- AUXILIAR A LOS PARTICULARES EN EL LLENADO DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN, PARTICULARMENTE CUANDO ÉSTE NO SEPA LEER NI ESCRIBIR Y, EN SU CASO, ORIENTARLOS SOBRE LAS ENTIDADES QUE PUDIERAN TENER LA INFORMACIÓN PÚBLICA QUE SOLICITAN;

V.- REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y EN SU CASO, ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA SOLICITADA, ADEMÁS DE EFECTUAR LAS NOTIFICACIONES A LOS PARTICULARES;

.....

ARTÍCULO 40.- LOS SUJETOS OBLIGADOS SÓLO DARÁN ACCESO A LA INFORMACIÓN QUE SE ENCUENTRE EN SU PODER, PREVIA LA ENTREGA DE LA SOLICITUD RESPECTIVA Y DEL PAGO, EN SU CASO, DEL DERECHO CORRESPONDIENTE.

CUANDO LA INFORMACIÓN SOLICITADA NO ESTÉ EN PODER DEL SUJETO OBLIGADO ANTE CUYA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA SE PRESENTE LA SOLICITUD, ÉSTA DEBERÁ ORIENTAR AL PARTICULAR SOBRE LA UNIDAD DE ACCESO QUE LA TENGA.

CUANDO LOS DOCUMENTOS NO SE ENCUENTREN EN LOS ARCHIVOS DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DEL SUJETO OBLIGADO, ÉSTA DEBERÁ REMITIR A LA UNIDAD DE ACCESO EN CUESTIÓN, UN OFICIO EN DONDE FUNDE Y MOTIVE LA INEXISTENCIA DE LA MISMA. LA UNIDAD DE ACCESO, ANALIZARÁ EL CASO Y SE CERCIORARÁ SI LA BÚSQUEDA DE LA INFORMACIÓN FUE SUFICIENTE, EMITIENDO UNA RESOLUCIÓN AL RESPECTO.

Como se desprende de las disposiciones antes invocadas, la ley de la materia establece claramente el supuesto de incompetencia, situación que no acontece con la figura de la inexistencia motivo por el cual el suscrito procede hacer una interpretación de las figuras de inexistencia y de incompetencia.

En el caso de inexistencia, la respuesta de la dependencia o entidad debe necesariamente provenir de la Unidad de Acceso a la Información en cuestión, misma que después de haber realizado el procedimiento de acceso a la información y de las constancias que obren de dicho procedimiento se cerciore de la inexistencia de la información solicitada, emitiendo una resolución debidamente fundada y motivada como lo establece el artículo 37 fracción III, y máxime cuando el documento que contiene la información solicitada no se encuentra en los archivos de la dependencia o entidad, aún cuando de conformidad con sus atribuciones, correspondería a la misma contar con dicha información. Por otra parte, **la incompetencia** implica que de conformidad con las atribuciones conferidas a la dependencia o entidad, no habría razón por la cuál ésta deba contar con la información solicitada. en cuyo caso, se tendría que orientar al particular para que acuda a la instancia competente, **supuesto que no se actualiza en el presente.**

En el presente asunto, se considera que la recurrida no realizó las gestiones necesarias para la búsqueda de la información solicitada por la [REDACTED] que de acuerdo a la solicitud anexa en las constancias presentadas por la Unidad obligada, la información fue requerida a la **Secretaría de Educación**, aun cuando mencionó pedir la información a la Comisión Mixta de Escalafón sección 33; no obstante lo anterior, la Autoridad debió requerir a las Unidades Administrativas de la Dependencia en cuestión y en caso de no existir en sus archivos declararla inexistente.

Como colofón, de la normatividad transcrita en el Considerando Sexto de la presente determinación, se razona que si bien la Comisión Estatal Mixta de Escalafón, la cual esta conformada tanto **de representantes de la Secretaría de Educación** como del Sindicato Nacional de los Trabajadores al Servicio del Estado sección 33, es un organismo autónomo en sus decisiones e independiente de la Secretaría, ésta guarda una relación estrecha con la referida Dependencia, en razón de que dichos representantes son funcionarios Públicos de la Secretaría de Educación, los cuales son nombrados para fungir como tal en la Comisión, que en la especie es la Comisión Mixta de Escalafón Sección 33, por tal motivo en cumplimiento a sus funciones encomendadas como funcionarios de la propia Secretaría deben documentar las actividades que realizan dentro la Comisión Mixta antes referida, así como conocer de todos los acuerdos tomados dentro de la Comisión de la cual forman parte.

Consecuentemente, el suscrito considera pertinente, **modificar** la resolución de fecha seis de octubre de dos mil ocho, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo. Por lo que instruye a la Autoridad para los efectos siguientes:

- 1) Requiera a todas las Unidades Administrativas que por sus atribuciones y funciones pudieran tener en sus archivos la información solicitada por la [REDACTED] y para el caso de que la información resultare inexistente, deberán motivar las causas de dicha inexistencia.

- 2) Una vez recibidas las respuestas de las Unidades Administrativas competentes, resuelva la entrega de la información que le hubieran proporcionado o en su caso declare su inexistencia, de conformidad a la fracción III, del artículo 37 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.
- 3) Notifique al particular dicha respuesta con la finalidad de hacerla de su conocimiento como legalmente corresponde.

Finalmente, cabe aclarar que la importancia de la debida fundamentación y motivación en la declaratoria de inexistencia de Información, consiste en garantizar el derecho de acceso a la misma por parte de la ciudadanía, tan es así, que la propia Ley de la Materia prevé dos hipótesis normativas contempladas en las fracciones I y II del artículo 54, que suponen como causas de responsabilidad administrativa de los servidores públicos el uso, sustracción, destrucción u ocultamiento de información que se encuentre bajo su custodia, así como la negligencia, dolo o mal fe en la sustanciación de las solicitudes de acceso a la información. Conviene destacar que en la fundamentación y motivación de la inexistencia es cuando se determina si la Autoridad, sustrajo, destruyó u ocultó información, o si la inexistencia de la misma no es materia de responsabilidad.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

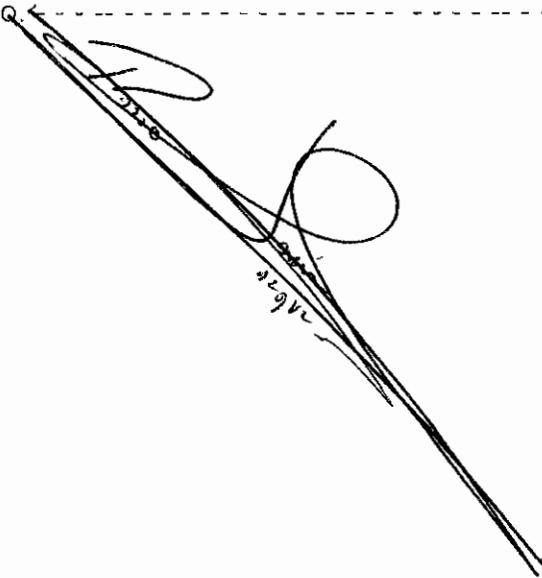
PRIMERO. Con fundamento en los artículos 37 fracción III, 48 penúltimo párrafo de la Ley de Acceso a la información pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; y 108 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, **se Modifica** la resolución de fecha seis de octubre de dos mil ocho emitida por al Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, de conformidad con lo establecido en los considerandos, **SEXTO Y SÉPTIMO.**

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 121 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán vigente, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, deberá dar cumplimiento al resolutivo Primero de la presente resolución en un término no mayor de DIEZ días hábiles contados a partir de que cause estado la presente resolución, apercibiéndole de que en caso de no hacerlo, se hará del conocimiento del Consejo General quien podrá hacer uso de los medios de apremio y en su caso, aplicará las sanciones respectivas de conformidad con el artículo 56 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán y 135 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán vigente, por lo que deberá informar su cumplimiento a esta Secretaría Ejecutiva anexando las constancias correspondientes.

TERCERO. Notifíquese a las partes la presente resolución como legalmente corresponda.

CUARTO. Cúmplase.

Así lo resolvió y firma, el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Licenciado Pablo Loría Vázquez, el día cuatro de diciembre de dos mil ocho.

A handwritten signature in black ink, written over a horizontal dashed line. The signature is slanted downwards to the right and appears to be 'Pablo Loría Vázquez'.